



RESOLUCION No. CSJHUR22-702
21 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de una funcionaria”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, reglamentario de la evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 8 y artículo 172, faculta a los Consejos Seccionales de la Judicatura para realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

La doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia, Juez Único Promiscuo Municipal Teruel, fue sujeto de calificación integral de servicios por el periodo correspondiente al año 2021, mediante acto administrativo del 21 de septiembre de 2022, emanado de esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el cual fue notificado el 6 de octubre de 2022.

La funcionaria interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, según escrito recibido en este Consejo Seccional el 19 de octubre de 2022, adicionado mediante oficio recibido el 27 de octubre de 2022, con el fin de obtener la modificación del puntaje asignado a los factores de eficiencia o rendimiento y calidad.

2. Argumentos de la recurrente

La doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, lo siguiente:

2.1. Factor eficiencia o rendimiento

Respecto del factor eficiencia o rendimiento presenta dos cargos:

a. Días laborados

Expone la funcionaria que en el acto administrativo objeto del recurso únicamente se descontaron 9 días del total de 16 días que fueron debidamente soportados, estableciéndose como días laborados 218, cuando realmente son 211, lo cual afecta la fórmula aplicada en el factor eficiencia.

b. Carga Laboral

La funcionaria presenta una exposición sobre la aplicación de la fórmula para obtener el puntaje en la especialidad civil y penal de conocimiento, considerando que la misma debe ajustarse, teniendo en cuenta el tiempo efectivamente laborado.

Así mismo, manifiesta que debe ajustarse el puntaje asignado en el subfactor de audiencias programadas y atendidas para la especialidad penal de garantías, al haber acreditado que efectivamente todas las audiencias programadas fueron realizadas.

2.2. Factor Calidad

Sobre el factor calidad, la funcionaria manifiesta que fue adjuntado un formulario del 22 de junio de 2022, suscrito por el Juez 01 Civil del Circuito de Neiva, donde se calificó la sentencia de tutela emitida el 20 de mayo de 2022, con radicado 2022-00041, es decir que no corresponde al periodo de evaluación, motivo por el cual solicita que sea excluido.

Expone también su inconformidad respecto de la calificación obtenida en el citado formulario y de los puntajes asignados en las providencias calificadas por el Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, por lo que es procedente entrar a resolver de fondo, conforme el siguiente análisis:

3.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se deben tener en cuenta los permisos y compensatorios para el cálculo de los días efectivamente laborados y calificables, y si están debidamente justificados los aplazamientos de las audiencias programadas, lo cual incide en el cálculo del factor eficiencia o rendimiento.

Además, se resolverá lo correspondiente al inconformismo sobre la evaluación del factor calidad, con base en el pronunciamiento del superior funcional, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, artículo 27.

3.2. Factor eficiencia o rendimiento

a. Días laborados

El Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, en el artículo 7, señala:

“ARTÍCULO 7. Determinación del número de días calificables. Para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, el Consejo Superior de la Judicatura o la respectiva Seccional de la Judicatura descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama

Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura (subraya para resaltar).

Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplimiento correspondiente, si es del caso, ante el Consejo Seccional competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación.

Parágrafo 1. *Por comisiones o permisos para la participación como asistente en los eventos de formación y capacitación o en los de salud ocupacional, autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, se descontará también la totalidad del tiempo invertido en ello, siempre y cuando esté debidamente acreditado.*

En todo caso, el tiempo invertido por los formadores en la participación en los eventos programados por la Escuela Judicial será descontado sin ninguna limitación.

Se descontará el tiempo dedicado por los funcionarios a cumplir despachos comisorios durante el período, fuera de la sede del despacho, siempre que el funcionario evaluado lo haya acreditado debidamente ante el Consejo Seccional de la Judicatura competente, a más tardar el último día de enero siguiente a la finalización del período a evaluar [...]”.

En este orden, los 4 días por compensatorios y los 3 días de permisos que reclama la funcionaria no pueden ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo preceptuado en la norma transcrita.

Debe aclararse que para obtener el número de días laborados se descontaron los 5 días de incapacidad y los 4 días en los que atendió despachos comisorios, dando cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición.

Por lo anterior, este cargo no está llamado a prosperar.

b. Carga Laboral

Respecto de los cálculos en la calificación de la especialidad civil y penal de conocimiento no hay lugar a modificarse, pues no varía los días laborados al no ser descontados los días que reclama la funcionaria.

Así mismo, se aclara que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, artículo 34, el máximo puntaje que se puede otorgar en cada especialidad es de 45 puntos, lo cual corresponde a 40 puntos por “respuesta efectiva a la demanda de justicia” y 5 puntos por “atención de audiencias programadas”, por lo que es un error de la funcionaria pretender que se le asigne en la especialidad penal de conocimiento un puntaje superior.

En cuanto a la especialidad penal de garantías, revisadas las actas de las audiencias aportadas como pruebas con el recurso, se advirtió lo siguiente:

Resolución Hoja No. 4 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de una funcionaria”

a. Audiencias programadas y realizadas en el primer trimestre de 2021

| Fecha | Número de audiencias programadas | Número de audiencias realizadas | Número de audiencias retiradas | Responsable del retiro de la solicitud |
|--------------|----------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|--|
| 1/02/2021 | 5 | 5 | | |
| 17/02/2021 | 1 | 1 | | |
| 23/02/2021 | 4 | 4 | | |
| 24/02/2021 | 2 | 2 | | |
| 26/02/2021 | 3 | 1 | 2 | Fiscalía General de la Nación |
| 3/03/2021 | 1 | 1 | | |
| 4/03/2021 | 4 | 2 | 2 | Fiscalía General de la Nación |
| 11/03/2021 | 1 | 1 | | |
| 17/03/2021 | 1 | 1 | | |
| Total | 22 | 18 | 4 | |

a. Audiencias programadas y realizadas en el segundo trimestre de 2021

| Fecha | Número de audiencias programadas | Número de audiencias realizadas | Número de audiencias retiradas | Responsable del retiro de la solicitud |
|--------------|----------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|--|
| 13/04/2021 | 1 | 1 | | |
| 14/04/2021 | 4 | 4 | | |
| 24/04/2021 | 4 | 4 | | |
| 25/04/2021 | 7 | 5 | 2 | Fiscalía General de la Nación |
| 28/04/2021 | 2 | 1 | 1 | Apoderada judicial de Vehículos del Camino S.A.S. (parte solicitante). |
| 11/05/2021 | 1 | 1 | | |
| 13/05/2021 | 1 | 1 | | |
| 2/06/2021 | 2 | 2 | | |
| 9/06/2021 | 2 | 2 | | |
| 16/06/2021 | 1 | 1 | | |
| 23/06/2021 | 1 | 1 | | |
| 29/06/2021 | 4 | 4 | | |
| Total | 30 | 27 | 3 | |

Lo anterior permite concluir que la funcionaria diligenció de manera incorrecta los formularios del reporte de la estadística en el aplicativo SIERJU, como ella lo reconoce en el recurso, por lo tanto, teniendo en cuenta que es un principio constitucional la prevalencia de la verdad material sobre la verdad formal, la calificación de la especialidad penal de garantías, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, artículo 42, queda de la siguiente manera:

| GARANTÍAS | | |
|---------------------|------------------------|-----------------------|
| Trimestre | Audiencias Programadas | Audiencias Realizadas |
| 01-01 al 31-03 | 22 | 22 |
| 01-04 al 30-06 | 30 | 30 |
| 01-07 al 30-09 | 27 | 27 |
| 01-10 al 31-12 | 33 | 33 |
| TOTAL | 112 | 112 |
| RESPUESTA EFECTIVA | 45,00 | |
| SUBFACTOR GARANTIAS | 45,00 | |

Así las cosas, el puntaje asignado en la especialidad penal de garantías se modificará de **33,75** y, en su lugar, se le asignará **45,00** puntos.

Con fundamento en lo anterior, se deberá modificar el puntaje inicialmente asignado en el factor de eficiencia o rendimiento de **37,00** puntos y, en su lugar, se le asignará **40,75** puntos.

3.3. Factor Calidad.

El Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, artículo 29, señala:

“ARTÍCULO 29. Mínimo de procesos a evaluar. La evaluación comprenderá un mínimo de doce (12) providencias durante todo el período, así: dos (2) autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso y cuatro (4) providencias entre sentencias y autos interlocutorios que le ponen fin al proceso, por cada semestre; equivalentes a cuatro de la especialidad y una tutela. Si antes de finalizar el semestre el respectivo Consejo Seccional advierte que no ha recibido el mínimo de formularios requeridos, tomará la información del sistema de gestión Siglo XXI, y en aquellos despachos donde no exista el sistema, solicitará inmediatamente al funcionario una relación de los procesos terminados dentro del semestre que no hayan sido objeto de calificación, la cual contendrá el número de radicación, clase de proceso, los nombres de las partes o sujetos procesales y la fecha de la providencia. Recibida la solicitud, los funcionarios a evaluar deberán remitir el listado a más tardar el 15 de junio y el 15 de diciembre del respectivo período. El Consejo Seccional competente seleccionará al azar los procesos que el funcionario a evaluar deberá remitir a su superior funcional hasta completar el mínimo requerido semestralmente y comunicará lo pertinente. Los procesos serán enviados dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (subraya para resaltar)”.

Revisados nuevamente los formatos de calificación del factor calidad recibidos de los superiores funcionales, se advirtió que por error se incluyó el formato donde el Juez 01 Civil del Circuito de Neiva calificó la sentencia de tutela emitida el 20 de mayo de 2022, con radicado 2022-00041, la cual no corresponde al periodo evaluado, por lo que se excluirá dicho formulario.

Respecto de la inconformidad por el puntaje asignado en el citado formato y de los puntajes de las providencias calificadas por el Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, este Consejo Seccional dio traslado de los mismos a los jueces calificadores, según lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, artículo 27¹, quienes manifestaron lo siguiente:

- a. Respuesta del doctor Héctor Andrés Charry Rubiano, Juez 01 Civil del Circuito de Neiva

El doctor Héctor Andrés Charry Rubiano expuso que no es del caso pronunciarse sobre la calificación de la sentencia de tutela emitida el 20 de mayo de 2022 por no corresponder al periodo evaluado, como ya se había explicado.

- b. Respuesta del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva

¹ Oficios CSJHUOP22-1556 y CSJHUOP22-1557 del 31 de octubre de 2022

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, mediante Resolución No.28 de 10 de noviembre de 2022, se pronunció sobre los motivos de inconformidad presentados por la doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia, frente al puntaje asignado en los formularios de calificación del factor calidad, en resumen, en los siguientes términos:

- 1) Proceso de pertenencia: Radicado 2020-00068-00, auto pone fin a la instancia, rechazo demanda, providencia del 28/01/2021.

La juez argumenta que previo a la decisión ordenó oficiar a las autoridades correspondientes para establecer el cumplimiento de los requisitos y efectuar un análisis sobre la imprescriptibilidad del inmueble objeto de la usucapión

Estima el calificador que, si bien en la providencia evaluada se hizo un detallado análisis de la improcedencia de la demanda, el mismo no alcanza los estándares de perfección que le permita alcanzar la máxima calificación de 22 puntos, puesto que las razones esgrimidas para el rechazo de la demanda están expresamente indicadas en el artículo 375 del C.G.P, por tanto, la decisión se limitó al cumplimiento de la norma en cita.

- 2) Proceso especial de titulación falsa tradición: Radicado 2021-00005-00, auto que pone fin a la instancia, rechazo demanda, providencia del 15/04/2021.

La funcionaria argumenta que previo a la decisión ordenó oficiar a las autoridades correspondientes para establecer el cumplimiento de los requisitos y efectuar un análisis sobre la demanda verbal de falsa tradición.

Al igual que el anterior, el calificador estima que, si bien en la providencia evaluada se hizo un debido análisis de la improcedencia de la demanda, el mismo no alcanza los estándares de perfección que le permita alcanzar la máxima calificación de 22 puntos, puesto que las razones esgrimidas para el rechazo de la demanda están expresamente indicadas en el artículo 90 del C.G.P, por tanto, la decisión se limitó al cumplimiento de la norma en cita.

- 3) Proceso ejecutivo sin garantía de mínima cuantía: Radicado 2021-00025-00, auto que pone fin a la instancia: no avoca conocimiento y propone conflicto negativo de competencia, providencia del 15/04/2021.

La funcionaria argumenta que se merece la máxima calificación posible porque fue una decisión motivada que se tomó a tan solo dos días de haber ingresado el proceso al despacho

El juez calificador considera que, si bien en la providencia evaluada se hizo un debido análisis sobre la improcedencia para avocar el conocimiento de la misma, no es argumento suficiente para exigir que el mismo alcanza los estándares de perfección que le permita lograr la máxima calificación de 22 puntos, puesto que las razones esgrimidos para tomar la decisión se encuentran reglados, por tanto, la decisión se limitó al cumplimiento de la norma correspondiente.

Agrega que el haber tomado una decisión de fondo que resolvió no avocar el conocimiento de una demanda, no significa necesariamente una extraordinaria dirección del proceso, sino que además puede obedecer a la poca carga de este tipo de procesos que se someten a conocimiento del despacho judicial

- 4) Proceso reivindicatorio de dominio: Radicado 2021-00022-00, auto que no pone fin a la instancia: inadmite demanda, providencia: 15/04/2021.

La recurrente manifiesta que se efectuó una calificación como una decisión de puro derecho sin decreto de pruebas, donde se evalúa el manejo de audiencia, sin embargo, esta providencia corresponde a una decisión de plano sin practica de pruebas, al sur un auto inadmisorio de una demanda reivindicatoria de dominio, donde el mismo día en que se ingresó el expediente al despacho de profirió la decisión legalmente justificada.

El juez evaluador expresa que el anterior argumento está errado, porque no corresponde con la motivación de la evaluación diligenciada por el suscrito funcionario calificador en el numeral 5 del formulario respectivo, en el cual se consignó, “providencia que inadmite demanda, la que se encuentra debidamente soportada en unos supuestos facticos indicativos de falta de requisitos formales”.

Además, estima el calificador que, si bien en la providencia evaluada se hizo un debido análisis de la improcedencia de la demanda, el mismo no alcanza los estándares de perfección que le permita alcanzar la máxima calificación de 22 puntos, puesto que las razones esgrimidas para el rechazo de la demanda están expresamente indicadas en el artículo 90 del C.G.P, por tanto, la decisión se limitó al cumplimiento de la norma en cita.

- 5) Proceso de restitución de bien inmueble arrendado: Radicado 2021-00034-00, auto que no pone fin a la instancia: inadmite demanda, providencia: 24/06/2021

La recurrente manifiesta que se realizó la calificación como una decisión de puro derecho sin decreto de pruebas, donde se evalúa el manejo de audiencia, sin embargo, esta providencia corresponde a una decisión de plano sin practica de pruebas, al ser un auto inadmisorio de una demanda de restitución de inmueble arrendado, donde oportunamente se profirió una decisión.

Según el juez calificador el anterior argumento expuesto por la recurrente está errado, porque no corresponde con la motivación de la evaluación diligenciada por el funcionario calificador en el numeral 5 del formulario respectivo, en el cual se consignó, “providencia que inadmite demanda, por falta de requisitos formales que se soporta en unos supuestos facticos debidamente establecidos”.

Así mismo, estima el calificador que, si bien en la providencia evaluada se hizo un debido análisis de la improcedencia de la demanda, el mismo no alcanza los estándares de perfección que le permita alcanzar la máxima calificación de 22 puntos, puesto que las razones esgrimidas para el rechazo de la demanda están expresamente indicadas en el artículo 90 del C.G.P, por tanto, la decisión se limitó al cumplimiento de la norma en cita.

- 6) Proceso ejecutivo sin garantía real: Radicado 2021-00052-00, auto que no pone fin a la instancia: libra orden de pago, providencia: 13/08/2021.

Manifiesta la recurrente que el juez calificador en el acápite de motivación afirmó: “providencia que se encuentra ajustada a unos supuestos debidamente establecidos”. Sin embargo, alega que solo se le asignó 20 puntos de 22 posibles sin que se pueda determinar que se debe corregir para que se le asigne la puntuación máxima.

El calificador estima que si bien la providencia evaluada – mandamiento de pago – se ajusta a unos supuestos debidamente establecidos en la norma, el análisis jurídico que permitió concluir que el mandamiento de pago se ajusta a derecho no significa que el

mismo alcance por ello estándares de perfección que le permita obtener la máxima calificación de 22 puntos, puesto que las razones esgrimidas para librar el mandamiento de pago se encuentran de manera objetiva tanto la normas sustantivas como procesales.

- 7) Proceso deslinde y amojonamiento: Radicado 2021-00065-00, auto que pone fin a la instancia: rechaza demanda, providencia: 13/08/2021

Manifiesta la recurrente que el juez calificador en el acápite de motivación afirmó: “providencia que rechaza demanda, al no haber sido subsanada, la que contiene un acertado análisis de la conducta procesal del demandante frente a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio”. Sin embargo, alega que solo se le asignó 20 puntos de 22 posibles sin que se pueda determinar que se debe corregir para que se le asigne la puntuación máxima, además que es corroborarle que de manera ágil emitió su decisión.

El juez calificador considera que, si bien en la providencia evaluada se hizo un debido análisis de la improcedencia de la demanda, el mismo no alcanza los estándares de perfección que le permita alcanzar la máxima calificación de 22 puntos, puesto que las razones esgrimidas para el rechazo de la demanda están expresamente indicadas en el artículo 90 del C.G.P, por tanto, la decisión se limitó al cumplimiento de la norma en cita.

- 8) Proceso ejecutivo de alimentos: Radicado 2021-00057-00, auto que no pone fin a la instancia: inadmite demanda, providencia: 08/07/2021.

Manifiesta la recurrente que se realizó la calificación como una decisión de puro derecho sin decreto de pruebas, donde se evalúa el manejo de audiencia, sin embargo, esta providencia corresponde a una decisión de plano sin practica de pruebas, al ser un auto inadmisorio de una demanda ejecutiva, donde una vez ingresado el expediente al despacho de maneta ágil se profirió una decisión”.

Considera el juez calificador que el anterior argumento expuesto por la recurrente está errado, porque no corresponde con la motivación de la evaluación diligenciada por el funcionario calificador en el numeral 5 del formulario respectivo, en el cual se consignó, “providencia que inadmite demanda por falta de requisitos formales, que se encuentra soportado por unos supuestos facticos acreditados”.

Así mismo, estima el evaluador que, si bien en la providencia evaluada se hizo un debido análisis para la inadmisión de la demanda, el mismo no alcanza los estándares de perfección que le permita alcanzar la máxima calificación de 22 puntos, puesto que las razones esgrimidas para el rechazo de la demanda están expresamente indicadas en el artículo 90 del C.G.P, por tanto, la decisión se limitó al cumplimiento de la norma en cita.

En ese orden, la calificación del factor calidad realizada por el Juez 05 Civil del Circuito de Neiva se mantiene.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que solamente se excluirá el formato donde el Juez 01 Civil del Circuito de Neiva calificó la sentencia de tutela emitida el 20 de mayo de 2022, con radicado 2022-00041 y los demás formatos quedan con el mismo puntaje, deberá corregirse el puntaje inicialmente asignado en el factor calidad de **38,33** puntos y, en su lugar, se le asignará un puntaje de **38,50** puntos, cuyo resultado se obtuvo de la sumatoria del puntaje de 14 formularios calificados por los superiores funcionales, así:

$$\text{Calificación factor calidad: } 539 / 14 = 38,50$$

4. Conclusión

Por las razones dadas, el puntaje total de la calificación integral de servicios correspondiente al periodo 2021 de la doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia, asignado en el acto administrativo del 21 de septiembre de 2022, deberá modificarse respecto de los subfactores de calidad y de eficiencia o rendimiento, así:

a. Factor eficiencia o rendimiento

El factor eficiencia o rendimiento queda de la siguiente manera:

| Subfactor | Puntaje |
|--|--------------|
| Respuesta efectiva especialidad civil + audiencias | 32,26 |
| Respuesta efectiva especialidad penal de conocimiento + audiencias | 45,00 |
| Control de garantías | 45,00 |
| Calificación total del factor eficiencia o rendimiento | 40,75 |

b. Factor calidad

Se excluye el formato que contiene la calificación de la sentencia del 20 de mayo de 2022, del proceso con radicado 2022-00041-01, por no corresponder al periodo evaluado y los demás formatos se mantienen con el mismo puntaje asignado por el superior funcional.

Por lo tanto, deberá corregirse el puntaje inicialmente asignado en el factor calidad de **38,33** puntos y, en su lugar, se le asignará un puntaje de **38,50** puntos, cuyo resultado se obtuvo de la sumatoria del puntaje de 14 formularios calificados por los superiores funcionales, así:

$$\text{Calificación factor calidad: } 539 / 14 = 38,50$$

En consecuencia, la calificación integral de servicios de la doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia se modificará de **87** puntos a **91** puntos, discriminados de la siguiente manera:

| | |
|------------------------------------|-----------|
| FACTOR RENDIMIENTO | 40,75 |
| FACTOR CALIDAD | 38,50 |
| FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO | 12.00 |
| TOTAL CALIFICACIÓN INTEGRAL | 91 |

En atención a que los argumentos de la recurrente respecto de los días hábiles a descontar y de la calificación del factor eficiencia o rendimiento solo prosperaron parcialmente, se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. MODIFICAR la calificación integral de servicios de la doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia, Juez Único Promiscuo Municipal de Teruel, correspondiente al

Resolución Hoja No. 10 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de una funcionaria”

periodo 2021, con un valor total de **91** puntos, como resultado de la ponderación de los siguientes factores:

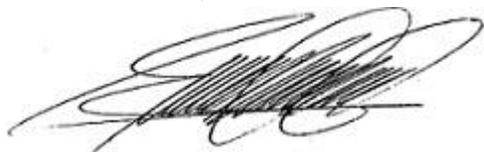
| | |
|------------------------------------|-----------|
| FACTOR RENDIMIENTO | 40,75 |
| FACTOR CALIDAD | 38,50 |
| FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO | 12.00 |
| TOTAL CALIFICACIÓN INTEGRAL | 91 |

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión a la doctora Yenny Maritza Sánchez Murcia, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR